

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE  
RADICADO: 760013103007-2017-00286-00 (VERBAL)  
Auto Interlocutorio No. 464

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver los deferentes memoriales presentados por las partes y la llamada en garantía, incluso el derecho de petición que esta última presenta y los recursos de reposición obrantes en el expediente. Veamos:

1. Por mensaje de datos con ingreso al correo institucional de este despacho en fecha 4/03/2021, hora 11:40, se adjunta certificado de existencia y representación social de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía y PODER conferido por el representante legal de esta por mensaje de datos remido desde la dirección electrónica de la entidad al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 99999 del C.S. de la Judicatura, que recibe en su correo electrónico para la representación legal en este proceso, al cual se **RENOCE PERSONERIA** en los términos del mandato a él conferidos, por reunir los requisitos legales del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. En la fecha indicada previamente, el abogado de la llamada en garantía presenta nuevo mensaje de datos adjuntando memorial que suscribe el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con asunto “*SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL*”, que pide amablemente se le remita a su dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y/o [fpuerta@gha.com.co](mailto:fpuerta@gha.com.co), manifestando lo siguiente: “*actualmente se están corriendo términos para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía*”. Este memorial se reitera por mensaje de datos con ingreso al correo institucional de este despacho en fecha 6/04/2021. Y posteriormente, en mensaje de datos de fecha 28/04/2021, presenta **DERECHO DE PETICIÓN** con el fin de que el despacho le permita acceso al expediente digitalizado, corriendo traslado de este a los demás sujetos procesales en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

3. No obstante lo anterior, la llamada en garantía a través de apoderado presenta por mensaje de datos de fecha 5/03/2021, hora 15:50, **RECURSOS DE REPOSICIÓN** contra el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía, siendo el fundamento de estos, aspectos netamente sustanciales. De estos escritos la parte recurrente envió traslado a los demás sujetos procesales en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, conforme se expone de este mensaje con copias a los mencionados.

4. Por otra parte, el demandante solicita por mensaje de datos de fecha 5/03/2021 solicitud de “*ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN*” para que se “*CORRIJA el numeral 2 del resuelve del auto interlocutorio 181 de marzo*”

3 de 2021” para que este “*PRECISE que ordena levantar las medidas decretadas en el “numeral 7)” del auto de fecha 9 de abril de 2019”*.”

5. Por mensaje de datos de fecha 09/03/2021, se adjunta archivo de **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentado por el abogado de la parte demandante y **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** que suscribe el abogado sustituto contra el auto interlocutorio No. 181 de fecha 3 de marzo de 2021, por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por su contraparte.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 99999 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos del mandato a él conferidos por mensaje de datos que habilita el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** se le informa al peticionario que en la Administración de Justicia está en trámite del proceso de digitalización por lo que no se cuenta con el expediente en digitalizado para permitirle el acceso al mismo en los términos de su solicitud acceder. No obstante, el despacho ordena que por Secretaría se comparta el vínculo de este proceso para que revise las actuaciones en medio digital a partir del 1° de julio de 2020 a la dirección electrónica [fpuerta@gha.com.co](mailto:fpuerta@gha.com.co) reportada por el petente. Para el acceso a la revisión del expediente de las actuaciones que constan en medio físico se procederá a través de Secretaría una asignación de **CITA PRESENCIAL** para que proceda con su revisión que se enviará a la citada dirección electrónica una vez se restablezcan las condiciones mínimas de seguridad necesarias atendiendo las graves afectaciones del orden público que se están presentando en este distrito.

**TERCERO:** En aras del debido proceso a las actuaciones judiciales, se **REQUIERE** a la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como llamante en garantía de la sociedad LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, que remita por mensaje de datos al correo institucional de este despacho [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) la constancia de notificación del auto que admite el llamamiento en garantía y de la demanda a la sociedad mencionada y del traslado y anexos de la demandada para ejercer su derecho de defensa. De no haberlo hecho correctamente como lo infiere la llamada en garantía en diferentes escritos, se le **REQUIERE** para que proceda de conformidad, como quiera que los mismos reposan en su poder con la notificación que le efectuó el demandante. Una vez se obtenga certeza de lo anterior, se decidirá sobre el término de traslado de la llamada en garantía.

**CUARTO.** De los **RECURSOS** de **REPOSICIÓN** contra los autos que admiten la demanda y el llamamiento en garantía se **RECHAZAN** sin una consideración de fondo por cuanto sus fundamentos de derecho controvierten aspectos

sustanciales que son propios de excepciones que definan el fondo del asunto y no mediante el mecanismo de defensa invocado.

**QUINTO:** Sin lugar a acceder a la solicitud de ACLARACIÓN del auto interlocutorio No. 181 de fecha 3 de marzo de 2021, por cuanto la providencia es expresa en mantener indemne la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro mercantil de la demandada sociedad Fiduciaria de Occidente y levantar las demás decretadas, sobre las cuales se expidieron los correspondientes Oficios de levantamiento y se estarán enviando oportunamente para el levantamiento de las mismas.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder realiza el abogado EDGAR ALFONSO CASTELLANO YÁÑEZ como apoderado del demandante FRANCISO EMILIO ARISTIZABAL, al abogado MANUEL FERNANDO AGUALIMPIA LINARES identificado con C.C. No. 1.033.691.813 y T.P. No. 238.909 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos de la sustitución a él realizada.

**SÉPTIMO: RECHZAR** por IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 181 de fecha 3 de marzo de 2021, en virtud que el inciso 4° del artículo 318 del CGP, deniega expresamente cualquier recurso que se interponga contra el auto que decide la reposición al disponer: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decidido en el anterior...”*. El escrito de recurso no controvierte puntos que no fueran decididos en la menciona providencia ni puntos nuevos incluidos en la misma, razón por la cual no hay lugar a impartir trámite al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e629de5d53f306e10c5dec31e123b2048b5acee1ff15e78fd780735b92aec867**

Documento generado en 10/05/2021 05:03:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**